

ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LA ADOPCION
DE SANCIONES ECONOMICAS POR LA COMUNIDAD
EUROPEA CONTRA LA REPUBLICA FEDERATIVA
DE YUGOSLAVIA

(Comentario a las Sentencias del TJCE de 30 de julio
de 1996, asunto *Bosphorus*, y de 14 de enero de 1997,
asunto *Centro-Com*)

Por ANDREU OLESTI RAYO (*)

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.—II. LAS SANCIONES ADOPTADAS POR LA UNIÓN EUROPEA CONTRA YUGOSLAVIA: 1. *La obligación de la Comunidad Europea de cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad.* 2. *La autonomía de los Estados miembros para cumplir con las obligaciones derivadas del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.* 3. *La interacción entre la política comercial y la política exterior.*—III. LA INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO 990/93.—IV. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: 1. *Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad.* 2. *Los límites al ejercicio de los derechos fundamentales.*—V. CONSIDERACIONES FINALES.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad se han planteado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas varios asuntos referentes las medidas adoptadas por las Comunidades Europeas en relación a la aplicación de sanciones contra Yugoslavia. De entre estos asuntos, se tratará de analizar dos senten-

(*) Profesor Titular de Derecho internacional público (Derecho comunitario europeo) de la Universitat de Barcelona.

cias ya pronunciadas por el TJCE (1). En concreto nos referimos a la STJCE de 30 de julio de 1996, asunto Bosphorus (2), y la STJCE de 17 de enero de 1997, asunto Centro-Com (3).

Los hechos que originaban la primera resolución judicial se suscitaban entre una Sociedad turca, denominada Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret AS, cuya actividad principal es el transporte aéreo y la organización de viajes; y el Minister for Transport, Energy and Communications de la República de Irlanda. La sociedad turca arrendó en abril de 1992 dos aeronaves propiedad de la compañía aérea nacional de Yugoslavia (JAT) por un período de cuatro años. En este contrato, sólo se preveía el arrendamiento de las aeronaves, la tripulación de los aviones estaba integrada por personal de Bosphorus, correspondiéndole asimismo durante todo este tiempo la gestión de las aeronaves, aunque la propietaria de los aparatos continuaba siendo la compañía yugoslava. Las rentas devengadas se ingresaron en cuentas bloqueadas y no fueron pagadas a JAT. En definitiva, del contrato y tal como se expone en la sentencia se deducía la buena fe de la compañía turca. El litigio se origina cuando el Ministerio irlandés apresó una de las aeronaves que había sido objeto de operaciones de mantenimiento en el aeropuerto de Dublín, fundamentándose en el artículo 8 del Reglamento del Consejo 990/93 (4).

(1) En efecto, se encuentran ante el TJCE diversos asuntos que versan sobre la aplicación de sanciones a la antigua Yugoslavia. De entre éstos destacamos: el asunto C-162/96, A. Rackle GmbH & Co/Hauptzollamt Mainz, en el que se solicita una decisión prejudicial sobre la validez del Reglamento del Consejo 3300/91 por el que se suspenden las concesiones comerciales establecidas en el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia. Asimismo, el Tribunal ha resuelto en su sentencia de 27 de febrero de 1997, el asunto C-177/95, Ebony Maritime SA and Loten Navigation Company Ltd contra Prefetto della Provincia di Brindisi y Ministero dell'Interno, relativo también a la interpretación del Reglamento del Consejo 990/93, así como a la Decisión 93/235/CECA de los Representantes de los Gobierno de los Estados miembros reunidos en el Consejo. La conclusiones a este asunto fueron presentadas por el Abogado General F.G Jacobs el 19 de noviembre de 1996.

(2) STJCE de 30 de julio de 1996, asunto C-84/95, Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret AS contra Minister for Transport, Energy and Communications y otros, (*policopiado*).

(3) STJCE de 14 de enero de 1997, asunto C-124/95, The Queen ex parte: Centro-Com Srl contra HM Treasury y Bank of England, (*policopiado*).

(4) Para un comentario de esta sentencia vid. CAMPINS ERITJA, M.: «La aplicación de las sanciones adoptadas por el Consejo de Seguridad por parte de la Comunidad Europea. Comentario a la STJCE de 30 de julio de 1996 (Bosphorus Hava)»,

Además el 17 de enero de 1997, el TJCE se pronunció sobre un recurso prejudicial en el marco de un litigio entre la sociedad italiana Centro-Com y el Banco de Inglaterra. El asunto se originó al denegar el Banco de Inglaterra una autorización a una entidad bancaria británica para abonar, con cargo a una cuenta yugoslava, las cantidades necesarias para efectuar el pago de determinados productos médicos exportados desde Italia a Montenegro. Productos que habían sido aprobados por el Comité de Sanciones, creado por la Resolución 724 (1991) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Entre la cuestiones suscitadas por la Court of Appeal, se encontraba la interpretación del Reglamento del Consejo 1432/92 de 1 de junio de 1992 por el que se prohíbe el comercio entre la Comunidad Económica Europea y las Repúblicas de Serbia y Montenegro.

Conviene a los efectos de analizar las sentencias enmarcar el proceso de aplicación de sanciones económicas contra Yugoslavia por parte de la Unión Europea.

II. LAS SANCIONES ADOPTADAS POR LA UNIÓN EUROPEA CONTRA YUGOSLAVIA

En el caso de Yugoslavia, las sanciones que ha impuesto la Unión Europea, y la Comunidad Europea en particular se fundamentan en las Resoluciones que sobre esta materia ha adoptado el Consejo de Seguridad (5).

De todas maneras, también es cierto que la actuación de la Unión Europea había precedido al Consejo de Seguridad, ya que sus Estados miembros, actuando en el seno de la cooperación política europea, habían adoptado una declaración común el 5 de julio de 1991, manifestando su decisión de imponer un embargo sobre el comercio de armas y material de carácter militar (6). Acto seguido, en la reunión ministerial extraordi-

Revista Española de Derecho Internacional, 1996, núm. 2, (en prensa); PALOMARES AMAT, M.: «El efecto de sanciones económicas sobre terceros Estados no destinatarios (Comentario a la STJCE de 20 de julio de 1996, Bosphorus, asunto C-84/95), *Revista Jurídica de Catalunya*, 1997, (en prensa).

(5) Sobre esta cuestión vid. por ejemplo, KALPYRIS, E.: «Les aspects juridiques des sanctions adoptées par le Conseil de Sécurité des Nations Unies», en KALPYRIS, E.; VORK, R.; NAPOLITANO, A.: *Les sanctions des Nations Unies dans le conflit de l'Ex-Yougoslavie*, Bruylant, L.G.D.J., Bruxelles, Paris, 1995, pp. 3/73.

(6) Vid. *Boletín de la CE*, 1991, núm. 7/8, p. 110.

naria en el seno de la cooperación política europea celebrada en Roma el 8 de noviembre de 1991, la Comunidad Europea y sus Estados miembros decidieron la adopción de determinadas medidas sancionatorias (7). Se solicitaba además a los miembros de la Comunidad Europea que a su vez fueran miembros del Consejo de Seguridad que le instasen a adoptar medidas suplementarias destinadas a reforzar la eficacia del embargo armamentístico (8).

Con posterioridad, la Comunidad aprobó diversos Reglamentos en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad que imponían un embargo económico a este Estado. Entre ellos, el Reglamento del Consejo 1432/92 de 1 de junio de 1992 prohibiendo el comercio entre la Comunidad Económica Europea y la República de Serbia y Montenegro, que se justificaba en base a la Resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad (9).

(7) Entre las cuales se destacaban: la suspensión inmediata de la aplicación del acuerdo de cooperación y de comercio con Yugoslavia, así como su denuncia; el establecimiento de restricciones cuantitativas sobre el comercio del textiles, la exclusión de Yugoslavia de los beneficiarios del Sistema de Preferencias Generalizadas, y la suspensión formal de Yugoslavia del programa PHARE. (Vid. *Boletín de la CE*, 1991, núm. 11, p. 92).

Sobre el alcance de tales medidas iniciales, vid. LUCRON, C.-P.: «L'Europe devant la crise yougoslave: mesures restrictives et mesures positives», *Revue du Marché Commun et de l'Union Européenne*, 1992, núm. 354, pp. 7/16.

(8) Como es sabido, la actuación del Consejo de Seguridad se inició con la adopción de su Resolución 713 de 25 de septiembre de 1991, en la que a tenor de su párrafo sexto, se decidía, de acuerdo con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, «que todos los Estados pondrán en vigor de inmediato un embargo general y completo a todas las entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia, hasta que el Consejo de Seguridad decida lo contrario».

(9) En *DOCE* L 151 de 3 de junio de 1992.

El Consejo de Seguridad aprobó el 30 de mayo de 1992 su Resolución 757, estableciendo un embargo comercial y financiero a Serbia y Montenegro. De las medidas de embargo adoptadas conviene subrayar las contenidas en el apartado séptimo: negar el permiso a cualquier aeronave para despegar, o aterrizar en su territorio o sobrevolarlo si su destino o su origen fuera la República Federativa de Yugoslavia, a menos que dicho vuelo hubiera sido aprobado por razones humanitarias o de otro tipo por el Comité establecido en virtud de la Resolución 724 (1991). Y además prohibir que se proporcionen servicios de ingeniería y mantenimiento a aeronaves registradas en Serbia y Montenegro o explotadas por entidades o en nombre de entidades de dicho Estado, o que se proporcionen repuestos para dichas aeronaves, que se extiendan certificados de aeronavegabilidad a las aeronaves o se paguen las reclamaciones enmarcadas dentro de los contratos de seguros o se suministren nuevos seguros directos a estas aeronaves.

El Reglamento 990/93 se adoptó el 26 de abril de 1993 con objeto de reforzar las sanciones que ya se habían adoptado por la Comunidad Europea contra Serbia y Montenegro, fundamentándose en la Resolución 820 (1993) del Consejo de Seguridad (10); y sustituyó a las medidas relativas al embargo que previamente había adoptado el Consejo; entre ellas el Reglamento 1432/92 de 1 de junio. Con posterioridad, la Comunidad adoptó el Reglamento del Consejo 2471/94 de 10 de octubre de 1994 (11), mediante el que, y tomando como fundamento la Resolución 942 del Consejo de Seguridad de 23 de septiembre de 1994, se reforzaba y prorrogaba las medidas impuestas en el Reglamento 990/93. Este Reglamento fue suspendido por el Reglamento del Consejo 462/96 (12), y en la actualidad está derogado (13).

(10) En efecto, mediante la adopción de su Resolución 820 (1993), adoptada el 13 de abril de 1993, el Consejo de Seguridad endurecía el embargo prohibiendo todo transporte de mercancías y productos a través de las fronteras o de los puertos de la República Federativa de Yugoslavia, con excepción de los suministros médicos y suministros esenciales de carácter humanitario que hayan sido aprobados por el Comité creado por la Resolución 727 (1991).

(11) Vid. el Reglamento del Consejo 2471/94 de 10 de octubre de 1994 por el que se introduce una nueva interrupción de las relaciones económicas y financieras entre la Comunidad Europea y las zonas de Bosnia y Herzegovina que se encuentran bajo control de las fuerzas serbobosnias, en *DOCE* L 266 de 15 de octubre de 1994.

(12) Vid. Reglamento del Consejo 462/96 de 11 de marzo de 1996 por el que se suspenden los Reglamentos (CEE) núm. 990/93 y (CE) núm. 2471/94, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) núms. 2472/94 y 2815/95, relativos a la interrupción de las relaciones económicas y financieras con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), las zonas protegidas de las Naciones Unidas en la República de Croacia y las zonas de la República de Bosnia y Herzegovina bajo el control de las fuerzas serbobosnias, en *DOCE* L 65 de 15 de marzo de 1996.

El Reglamento 990/93, ya se encontraba parcialmente suspendido por el Reglamento del Consejo 2815/95 de 4 de diciembre de 1995. A tenor de su artículo 1.3, este Reglamento sólo era aplicable a las zonas de la República de Bosnia y Herzegovina que se encuentran bajo el control de las fuerzas serbias de Bosnia (en *DOCE* L 297 de 9 de diciembre de 1995).

(13) Vid. el Reglamento del Consejo 2382/96 de 9 de diciembre de 1996 por el que se derogan los Reglamentos (CEE) núm. 990/93 y (CE) núm. 2471/94 relativos a la interrupción de las relaciones económicas y financieras con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), las zonas protegidas de las Naciones Unidas en la República de Croacia y las zonas de la República de Bosnia y Herzegovina que se encuentran bajo control de las fuerzas serbobosnias, en *DOCE* L 328 de 18 de diciembre de 1996.

En este sentido, y a tenor de las primeras actuaciones, el fundamento jurídico utilizado por la Comunidad Europea es un razonamiento que ha sido utilizado en diversas ocasiones y que se esboza en los siguientes términos. Se hace mención de la Resolución del Consejo de Seguridad en la que se justifica la actuación, en el caso del Reglamento 1432/92, la Resolución del Consejo de Seguridad 757 (1992), y en el supuesto del Reglamento 990/93, la Resolución del Consejo de Seguridad 820 (1993); así como los acuerdos de los Estados miembros reunidos en el seno de la cooperación política europea decidiendo la adopción de medidas contra la República de Yugoslavia. Asimismo, se utiliza como fundamento jurídico comunitario de los Reglamentos el artículo 113 del TCE. Instrumento comunitario que es utilizado, «con objeto, entre otras cosas, de garantizar una aplicación uniforme en toda la Comunidad de alguna de estas medidas» (14).

Por ello es claro que ambos Reglamentos responden a la necesidad de que los Estados miembros puedan cumplir con sus obligaciones que se derivan de la Carta de las Naciones Unidas.

1. LA OBLIGACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE CUMPLIR CON LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

Las Comunidades Europeas en principio no son destinatarias de las Resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad en orden al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

De hecho pocas referencias sobre esta cuestión se pueden encontrar en la jurisprudencia del TJCE. Quizás la más clara sea el asunto 204/86 planteado entre la República Helénica y el Consejo. En esta sentencia, la República Helénica invocaba la violación por parte de la Comunidad de la Resolución 541 del Consejo de Seguridad aprobada el 18 de noviembre de 1983. En dicha Resolución se instaba a los Estados miembros de la ONU a que no se reconociera a la denominada República turca de Chipre del Norte. La Comunidad al haber concedido una ayuda especial a Turquía, que

(14) Vid. los preámbulos de los Reglamentos del Consejo 1432/92 y 990/93. Hay un extensa bibliografía que ha analizado exhaustivamente la participación de las Comunidades Europeas en la aplicación de las sanciones económicas internacionales. En especial, vid. PÉREZ-PRAT DURBÁN, L.: *Cooperación política y Comunidades Europeas en la aplicación de sanciones económicas internacionales*, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid. 1991.

había incumplido la Resolución por haber reconocido a dicho territorio, estaba violando una obligación que le incumbía de acuerdo con el derecho internacional. El TJCE se limita a manifestar que la Resolución del Consejo de Seguridad no afecta a las relaciones entre la Comunidad Europea y Turquía, establecidas en el marco del acuerdo de asociación (15).

De todas formas y en el mismo asunto el Abogado General Federico Mancini sostenía su argumentación en el hecho de que la Resolución no tenía un contenido obligatorio para los Estados miembros, sino que se inscribía dentro de las medidas que tienen únicamente un carácter de recomendación (16). Lo cual indirectamente implicaba sostener que si el contenido de la Resolución fuera obligatorio, jurídicamente debería tener alguna repercusión para la Comunidad Europea. Quizás el efecto indirecto de las Resoluciones del Consejo de Seguridad vendría determinado por el artículo 5 del TCE, dado que la Comunidad Europea tiene competencia para actuar en relación con sus Estados miembros, y por consiguiente se han de tener en cuenta las obligaciones internacionales de éstos (17).

Asimismo, la Comunidad Europea no es una organización internacional de carácter regional tal y como se entiende en el capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas (18). Sin embargo, son atinados los comentarios del profesor Luí́s Pérez-Prat Durbán, en el sentido de que si bien las

(15) Vid. la Sentencia del TJCE de 27 de septiembre de 1988, asunto 204/86, República Helénica contra Consejo, *Rec. 1988*, considerandos 27 y 28, p. 5362.

(16) Vid. las conclusiones del Abogado General Federico Mancini, al asunto 204/86, presentadas el 25 de mayo de 1988, *Rec. 1988*, p. 5353.

(17) Vid. en este sentido KLEIN, E.: «Sanctions by International Organizations and Economic Communities», *Archiv des Völkerrechts*, 1992, núm. 1, p. 109.

(18) Ahora bien, merecen subrayarse dos aspectos en relación a esta cuestión. En primer lugar, que en determinadas Resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la aplicación de sanciones a Serbia y Montenegro, se recuerda «lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas y los esfuerzos que sigue haciendo la Comunidad Europea por promover una solución pacífica en Bosnia y Herzegovina, así como en otras Repúblicas de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia» (Vid. por ejemplo, la Resolución del Consejo de Seguridad 713 (1992) de 25 de septiembre de 1991, la Resolución del Consejo de Seguridad 727 (1992) de 8 de enero de 1992, la Resolución del Consejo de Seguridad 752 (1992) de 15 de mayo de 1992, la Resolución del Consejo de Seguridad 757 (1992) de 30 de mayo de 1992). En segundo lugar, y como es sabido, en el artículo J.1.2 del TUE aparece como objetivos de la Política Exterior y de Seguridad Común: «el mantenimiento de la paz y el fortalecimiento de la seguridad internacional, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, con los principios del Acta de Helsinki y con los objetivos de la Carta de París».

Comunidades Europeas no están obligadas por las Resoluciones del Consejo de Seguridad, al no ser Organizaciones Regionales en el sentido expresado en el capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas, en cambio, los Estados miembros estarían obligados a cumplir con dichas resoluciones, y derogar, la normativa comunitaria con lo que «las instituciones comunitarias encontrarían en su potestad normativa sobre esta materia un límite que viene dictado por criterios de razonabilidad» (19).

2. LA AUTONOMÍA DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y SEGURIDAD INTERNACIONALES

Los Estados miembros mantienen su autonomía en lo que se refiere a la aplicación de medidas para hacer frente a sus obligaciones contraídas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Ahora bien, este margen de actuación no es absolutamente discrecional sino que está sujeto a determinados condicionantes. De entre éstos se subraya la compatibilización de su comportamiento con la actuación de la Comunidad Europea.

En efecto, el TJCE en el asunto Centro-Com es claro: si bien corresponden a los Estados la adopción, en ejercicio de su propia competencia nacional de medidas de política exterior y de seguridad, en cambio estas medidas deben respetar la normativa comunitaria al respecto. Y en este caso son los propios Estados miembros quienes en el ámbito de la cooperación política europea decidieron adoptar un Reglamento para aplicar determinados aspectos de las sanciones que en el seno de Naciones Unidas se había impuesto a Serbia y Montenegro (20).

Ello no obsta a que el artículo 224 del TCE, actúe como una cláusula que delimita la competencia comunitaria, especialmente en este caso en referencia a la política comercial común; y es por consiguiente por esta vía que los Estados miembros deben cumplir con sus obligaciones derivadas de las Resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la antigua Yu-

(19) Vid. PÉREZ-PRAT DURBÁN, L.: «Sanciones económicas comunitarias. Dos casos paradigmáticos: las crisis yugoslava y libia», *Gaceta Jurídica de la CE*, 1992, D-16, p. 215. En parecidos términos vid. también, BOHR, S.: «Sanctions by the United Nations Security Council and the European Community», *European Journal of International Law*, 1993, núm. 2, pp. 267/268.

(20) STJCE de 14 de enero de 1997, asunto Centro-Com, *op.cit.*, considerando 25 a 29.

goslavia. En base a dicha disposición se permite a los Estados miembros la adopción de medidas en caso de graves disturbios internos que alteren el orden público, en caso de guerra o para hacer frente a las obligaciones contraídas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Pero en los supuestos de los Reglamentos 1432/92 y 990/93, tal y como se ha comentado, el fundamento jurídico comunitario utilizado fue el artículo 113 del TCE, una vez que los Estados miembros, reunidos en el seno de la cooperación política deciden que se deben adoptar las medidas necesarias para cumplir con la Resolución del Consejo de Seguridad.

Es cierto que una vez entrado en vigor el TUE, los Reglamentos adoptados por el Consejo y relativos al reforzamiento de las medidas contempladas en el Reglamento 990/93 ha modificado la base jurídica comunitaria que los habilita. En efecto, en el Reglamento 2471/94 de 10 de octubre mediante el cual se introduce una nueva interrupción de las relaciones económicas y financieras entre la Comunidad Europea y las zonas de Bosnia y Herzegovina que se encuentran bajo control de las fuerzas serbobosnias, se fundamenta en los artículos 228 A y 73 G del TCE (21), así como en una Decisión del Consejo que sobre este aspecto fue adoptada por el Consejo en el seno de la PESC (22). De la misma forma que la suspensión de determinadas disposiciones del Reglamento 990/93 relativo al embargo a la República Federal de Yugoslavia se justifica también en el artículo 228 A del TCE (23), y en una decisión del Consejo en el ámbito de la PESC (24).

(21) Vid. el Reglamento del Consejo 2471 de 10 de octubre de 1994 por el que se introduce una nueva interrupción de las relaciones económicas y financieras entre la Comunidad Europea y las zonas de Bosnia Herzegovina que se encuentran bajo control de las fuerzas serbobosnias, en *DOCE* L 266 de 15 de octubre de 1994.

(22) Vid. la Decisión del Consejo 94/672/PESC de 10 de octubre de 1994 relativa a la posición común definida sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea y referente a la reducción de las relaciones económicas y financieras con las partes del territorio de la República de Bosnia y Herzegovina bajo el control de las fuerzas serbobosnias, en *DOCE* L 266 de 15 de octubre de 1994.

(23) Vid. el Reglamento del Consejo 2472/94 de 10 de octubre de 1994 por el que se suspenden determinados elementos del embargo impuesto a la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), (*DOCE* L 266 de 15 de octubre de 1994), así como el Reglamento del Consejo 2815/95 de 4 de diciembre de 1995 (*DOCE* L 297 de 9 de diciembre de 1995) y el Reglamento del Consejo 462/96 de 11 de marzo de 1996 (*DOCE* L 65 de 15 de marzo de 1996).

(24) Vid. la Decisión del Consejo 94/673/PESC de 10 de octubre de 1994 relativa a la posición común definida sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la

Es evidente pues que el artículo 228 A del TCE ha sustituido en este sentido al artículo 113 del TCE como base jurídica de la Comunidad a la hora de adoptar normativa comunitaria relativa a la aplicación de sanciones internacionales, vinculando su actuación al comportamiento de los Estados miembros en el seno de la PESC. De todas maneras subsiste el recurso al artículo 224 del TCE y la posibilidad de que los Estados miembros, adopten medidas en cumplimiento de sus obligaciones del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Aunque en este supuesto, el artículo 224 parece quedar delimitado cuando no todos los Estados miembros estén compelidos al cumplimiento de dichas obligaciones, lo que no acontece en el supuesto que estamos analizando.

Existe sin embargo otra cuestión formulada por el órgano jurisdiccional británico, y es la vigencia del artículo 234 del TCE como fundamento del bloqueo de fondos para el pago de las mercancías italianas con destino a Montenegro. La cuestión se suscita en la medida en que el Reino Unido alega que la Carta de Naciones Unidas le obliga al efectivo cumplimiento de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad, y dicho bloqueo era necesario para el cumplimiento de la Resolución 757 (1992). Pero, ¿cabe invocar esta disposición para salvaguardar las obligaciones del Reino Unido contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y de la citada Resolución del Consejo de Seguridad, cuando las mercancías han sido aprobadas por el Comité de Sanciones previsto en la Resolución 727 (1991) y con la autorización de las autoridades italianas? No parece que entren en contradicción las obligaciones británicas y el Reglamento comunitario, aunque el TJCE no lo manifieste expresamente y se remita al órgano jurisdiccional nacional. ¿Y en la hipótesis de que estas obligaciones fueran contradictorias? Si esta medida derivada de la Carta de Naciones Unidas le obligara a adoptar una medida contraria al derecho comunitario el artículo 234 del TCE habilitaría esta actuación (25).

Unión Europea y referente a la suspensión de determinadas restricciones aplicables al comercio con la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en *DOCE* L 266 de 15 de octubre de 1994.

(25) Vid. la STJCE de 14 de enero de 1997, asunto Centro-Com, *op.cit.*, considerando 57 a 60.

3. LA INTERACCIÓN ENTRE LA POLÍTICA COMERCIAL Y LA POLÍTICA EXTERIOR

En el asunto Centro-Com, el Tribunal intenta delimitar el alcance de ambas. Es cierto que en determinadas ocasiones, como en el supuesto que nos ocupa, la actuación en el ámbito de la PESC, y anteriormente en el seno de la cooperación política europea, requiere la utilización de instrumentos comunitarios para poder llevar a la práctica una decisión en el ámbito de la política exterior. Lo que ha comportado una cierta supeditación de la actuación de la Comunidad a lo que previamente había sido diseñado por los Estados miembros.

Si bien el TJCE certifica, de algún modo esta supeditación, encuentra precisamente en esta remisión de los Estados miembros, la forma de defender la competencia comunitaria. En efecto, en la medida en que los Estados miembros en el ámbito de la cooperación política europea deciden recurrir a un instrumento comunitario con el fin de aplicar determinados aspectos de las sanciones contra Yugoslavia, deben luego respetar la normativa comunitaria adoptada (26). Por consiguiente, la adopción de normativa comunitaria actúa como límite a la autonomía de los Estados miembros en el ámbito de su política exterior. De todas formas cabe preguntarse que si la base jurídica habilitadora del Reglamento hubiera sido diferente, la respuesta del TJCE hubiera sido similar.

De todas formas, la difícil separación de la esfera política y económica al adoptar un comportamiento en el ámbito de las relaciones exteriores, implica que a una mayor potenciación de la actuación política exterior en el seno de la PESC le corresponda una mayor interferencia en ámbitos reservados en principio a las competencias comunitarias (27). El

(26) Vid. STJCE de 14 de enero de 1997, asunto Centro-Com, *op.cit.*, considerando 30.

(27) Ejemplos en relación a la política comercial no faltan, uno ilustrativo se encuentra en la regulación de los intercambios concernientes a las mercancías de doble uso. Dicho supuesto, como el Tribunal de Justicia ya ha tenido ocasión de manifestar en los asuntos Werner (STJCE de 17 de octubre de 1995, asunto C-70/94, Fritz Werner Industrie-Ausrüstungen GmbH contra Bundesrepublik Deutschland, *Rec. 1995*, p. I-3223 y ss.) y Leifer (STJCE de 17 de octubre de 1995, asunto C-83/94, Proceso penal contra Peter Leifer y otros, *Rec. 1995*, p. I-3243 y ss.), está incluido dentro del ámbito de aplicación de la política comercial común. Es así que, el 19 de diciembre de 1994, el Consejo adoptó el Reglamento 3381/94 por el que

Abogado General en sus conclusiones generales expone un supuesto claro: cuando la Comunidad celebra un acuerdo con Rusia, no hay duda de que dicho acuerdo no puede ser disociado de un contexto político más amplio de las relaciones entre la Unión Europea, sus Estados miembros y Rusia (28).

Pero además también se analiza el alcance mismo de la política comercial. Así, el bloqueo de fondos por parte del Banco de Inglaterra, origen del litigio en Centro-Com, ¿se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la política comercial común? En principio no estrictamente; pero el TJCE tan proclive a la identificación de la política comercial común con la libre circulación de mercancías, utiliza la noción de restricción cuantitativa para considerar que aun no siendo rigurosamente política comercial, en cambio, sí que restringe los intercambios comerciales. Ahora bien, ¿la noción de restricción cuantitativa tiene un mismo significado en el ámbito de la libre circulación de mercancías que en el ámbito del co-

se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos de doble uso (*DOCE* L 367 de 31 de diciembre de 1994). En la misma fecha el Consejo adoptó, en el ámbito de la PESC su Decisión 94/942/PESC de 19 de diciembre de 1994 relativa a la acción común adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea referente al control de las exportaciones de productos de doble uso (en *DOCE* L 367 de 31 de diciembre de 1994). Del contenido de ambos instrumentos se infiere que si bien formalmente la competencia se incluye en el ámbito de la política comercial, tal y como se deduce de la base jurídica utilizada para adoptar el Reglamento (artículo 113 TCE), el contenido material está delimitado en los anexos a la acción común. En efecto, la detallada lista de productos así como los países a los que se deben aplicar las diferentes disposiciones del reglamento se encuentran contenidos en los anexos a la acción común, a la que el reglamento se remite continuamente.

Sobre estas cuestiones, vid. RYBA, B.: «La politique étrangère et de sécurité commune (PESC). Mode d'emploi et bilan d'une année d'application (fin 1993/1994)», *Revue du Marché Commun et de l'Union Européenne*, 1995, núm. 384, pp. 14/35; WILLAERT, P.; MARQUÉS-RUIZ, C.: «Vers une politique étrangère et de sécurité commune: état des lieux», *Revue du Marché Unique Européen*, 1995, núm. 3, p. 35/95.

Y eso es así, no sólo en referencia a la política comercial, sino también a otros aspectos, así por ejemplo y en relación a los riesgos de una intergubernamentalización del pilar comunitario que podría comportar problemas que ocasiona las disposiciones financieras de la PESC reflejados en el artículo J.11.2. Vid. las sugerentes reflexiones contenidas en ROBLES CARRILLO, M. A.: «La financiación de la PESC», *Revista de Instituciones Europeas*, 1995, núm. 1, pp. 101/146.

(28) Conclusiones del Abogado General presentadas el 24 de septiembre de 1996, al asunto Centro-Com, *op. cit.*, apartado 41.

mercio entre países comunitarios y terceros Estados? También es cierto que con la entrada en vigor del TUE este problema se soluciona, incluso en el nivel de la imposición de sanciones económicas en la medida en que el artículo 73G del TCE, es utilizado como base jurídica de los sucesivos reglamentos (29).

III. LA INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO 990/93

La cuestión esencial que se plantea en el asunto Bosphorus, es en relación a la interpretación del Reglamento 990/93, y en concreto su artículo 8, adoptado por el Consejo en consonancia con la aprobación de la Resolución del Consejo de Seguridad 820 (1993). En concreto, el problema radicaba esencialmente en la concreción del criterio determinante para poner en práctica las medidas sancionatorias previstas en la disposición del Reglamento. De un lado el concepto de propiedad y de otro lado el concepto de explotación y gestión cotidianas; dado que en el supuesto la propiedad era claramente yugoslava y la gestión era de una sociedad turca, la elección del criterio afectaba a directamente a los intereses de Bosphorus.

El Tribunal, siguiendo su jurisprudencia establece que en la interpretación de una disposición de derecho comunitario debe tenerse en cuenta sus términos, su contexto y sus objetivos. Cuestión que es extensible, como es sabido, a la interpretación de tratados internacionales en la medida en que son adoptados por las instituciones comunitarias y el TJCE debe garantizar su interpretación y aplicación uniforme (30).

(29) Vid. por ejemplo, el Reglamento del Consejo 462/96 de 11 de marzo de 1996, por el que se suspenden los Reglamentos 990/93 y 2471/94 y se derogan los Reglamentos 2472/94 y 2815/95 (*DOCE* L 65 de 15 de marzo de 1996).

(30) Vid. inicialmente la Sentencia del TJCE de 30 de abril de 1974, asunto 181/73, *R & V Haegeman contra État belge*, *Rec. 1974*, considerandos 2 a 5, p. 459; así como la Sentencia del TJCE de 26 de octubre de 1982, asunto 104/81, *Hauptzollamt Mainz contra C.A Kupferberg & Cie KG a.A.*, *Rec. 1982*, considerando 11 a 14, p. 3662. Para un análisis de la jurisprudencia sobre los acuerdos internacionales y el ordenamiento jurídico comunitario. vid. por ejemplo RIDEAU, J.: «Les accords internationaux dans la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés Européennes: Réflexions sur les relations entre les ordres juridiques international, communautaires et nationaux», *Revue Générale de Droit International Public*, 1990, núm. 2, pp. 289/415.

Dado que el Reglamento fue adoptado con el objeto de que la Comunidad aplicase ciertos aspectos contenidos en las Resoluciones del Consejo de Seguridad, el TJCE se encuentra en la situación de interpretar dichas Resoluciones, y en especial algunas disposiciones de la Resolución 820 (1993). Así, el TJCE considera que: «para determinar el alcance del párrafo primero del artículo 8 del Reglamento 990/93, ha de tenerse en cuenta también el texto y el objeto de las referidas resoluciones y en particular, del apartado 24 de la Resolución 820 (1993)...» (31).

En todo caso son comprensibles las dificultades que plantea la interpretación de una Resolución del Consejo de Seguridad, tal y como expresa el Abogado General F.G Jacobs en sus conclusiones al asunto (32), ya que aunque estemos ante un acto adoptado por las instituciones comunitarias, se ha de determinar la finalidad que perseguía el Consejo de Seguridad al adoptar su Resolución. Finalidad que en principio no es fácil de establecer desde una aproximación comunitaria, como tampoco lo es desde la perspectiva del ordenamiento jurídico interno. Así por ejemplo, y de los hechos presentados al asunto, se deducen diferentes interpretaciones de la controvertida disposición: de un lado el Comité creado por la Resolución del Consejo de Seguridad 724 (1991) (33) el cual aprueba el

(31) STJCE de 20 de julio de 1996, asunto Bosphorus, *op. cit.*, considerando 14.

En la versión española, en el artículo 8 párrafo primero del Reglamento 990/93 se dispone que: «Las autoridades competentes de los Estados miembros apresarán los buques, los vehículos de carga, el material móvil y las aeronaves en relación con los cuales personas o entidades establecidas o que operen en la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) detentan la mayoría de las acciones o un número suficiente de ellas que garanticen su control». Mientras que el apartado 24 de la Resolución 820 (1993) se decide que: «todos los Estados se incauten en sus territorios de todos los buques, vehículos de carga, material rodante y aeronaves en que tengan intereses mayoritarios o de control personas o empresas de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o que realicen sus operaciones desde ella, y que esos buques, vehículos de carga, material rodante y aeronaves puedan ser decomisados por el Estado ejecutor si se determina que han violado las resoluciones 713 (1991), 757 (1992), 787 (1992) o la presente resolución».

(32) Conclusiones del Abogado General F.G Jacobs presentadas el 30 de abril de 1996, al asunto C-84/95, Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret AS contra Minister for Transport, Energy and Communications et altres, (*policopiado*), apartado 40.

(33) A través de su Resolución 727 de 15 de diciembre de 1991, el Consejo de Seguridad estableció un Comité integrado por todos los miembros del Consejo, al cual se le encargó diversas funciones relativas al seguimiento y control del embargo. En concreto en el apartado 5 b) se establece que las funciones del Comité son: examinar los informes que les presenten los Estados, en relación a las medidas

apresamiento de la aeronave; de otro lado, la interpretación que realiza la High Court de Dublín al conocer de la demanda de la compañía Bosphorus Airways, negando que dicho apresamiento sea proporcionado con la finalidad perseguida (34).

Otra cosa es la aplicación del criterio teleológico, y definir por tanto cual es la finalidad perseguida por el Reglamento y por ende, la Resolución. Tampoco es fácil en este sentido concretar la finalidad que tenía el Consejo de Seguridad en el momento de adoptar estas medidas.

De todo ello, nos interesa destacar que la interpretación que realiza el TJCE de las disposiciones del Reglamento, y por extensión de la Resolución del Consejo de Seguridad, se guía por la finalidad de garantizar que el refuerzo de las sanciones a Serbia y Montenegro sea eficaz, y que por consiguiente, la interpretación de la disposición controvertida no puede desvirtuar la eficacia de la sanción: una interpretación en el sentido que abogaba la empresa Bosphorus podría permitir, según el Tribunal, que la República Federal de Yugoslavia o sus nacionales pudieran eludir la aplicación de las sanciones impuestas.

IV. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En el asunto Bosphorus, el demandante alega también la vulneración de sus derechos fundamentales, especialmente el derecho al respeto de sus bienes y a su libre ejercicio de una actividad comercial, en la medida en que el cumplimiento del artículo 8 del Reglamento le supone la desaparición de la empresa de transporte aéreo y de organización de viajes. Violándose asimismo el principio de proporcionalidad, ya que a tenor de la argumentación de Bosphorus el propietario de la aeronave ya resultó sancionado al serle congelado los importes de los alquileres en las cuentas

que éstos hayan adoptado en aplicación del embargo general y completo de las entregas de armamento y pertrechos militares a Yugoslavia, pedir más información a los Estados acerca de las medidas que hayan adoptado para la aplicación efectiva del embargo; examinar la información que les presenten los Estados acerca de las violaciones del embargo, recomendando al Consejo de Seguridad distintos medios para aumentar la eficacia del embargo; y recomendar las medidas apropiadas en los casos de violaciones del embargo, así como suministrar periódicamente al Secretario General para que la distribuyan a todos los Estados miembros.

(34) Vid. las conclusiones del Abogado General F. G Jacobs presentadas el 30 de abril de 1996, al asunto Bosphorus, *op.cit.*, apartados 28, 36 a 38.

bloqueadas y que por consiguiente el apresamiento de la nave constituye una sanción manifiestamente inútil y desproporcionada contra el tercero que obra de buena fe.

1. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Como es conocido, los derechos fundamentales quedan comprendidos dentro de los principios generales del derecho, y su protección se garantiza mediante la construcción jurisprudencial del TJCE. Construcción jurisprudencial que queda institucionalizada en el artículo F.2 del TUE, en el que se expresa que «la Unión Europea respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario».

Su determinación y mecanismos de protección es objeto de controversia, atendiendo a que la jurisprudencial del Tribunal de Justicia ha tenido que suplir la ausencia de normativa comunitaria al respecto (35). Ello ha comportado una dicotomía que esencialmente se refiere a la conveniencia de establecer un catálogo de derechos específicamente comunitarios o la idoneidad de que la Comunidad Europea se adhiera al Convenio Europeo sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales; posibilidad esta última, que en la actualidad, como ha declarado el TJCE en su Dictamen 2/94, ha quedado de momento descartada (36).

(35) Al respecto, y en relación a estas cuestiones, vid. LIÑÁN NOGUERAS, D. J.: «Los derechos humanos en el ámbito de la Unión Europea», *Andorra en el ámbito jurídico europeo. XVI Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales*, Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 329/352.

(36) Vid. el Dictamen 2/94 de 28 de marzo de 1996, (publicado en *Revista de Instituciones Europeas* 1996, núm. 2, pp. 593/594). Sobre el alcance del dictamen vid. ESCOBAR HERNÁNDEZ, C.: «Comunidad Europea y Convenio Europeo de Derechos Humanos: ¿el fin de una vieja polémica? (Comentario al Dictamen 2/94 del TJCE de 28 de marzo de 1996)», *Revista de Instituciones Europeas*, 1996, núm. 3, pp. 817/838; así como PI LLORENS, M.: «La adhesión de las Comunidades Europeas al Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales. Comentario a la solicitud de dictamen presentada por el Consejo al

En relación al ejercicio de estos derechos, el principio de proporcionalidad aparece como un derecho instrumental que no concede un derecho subjetivo a los particulares; y en este sentido tal y como expresa el Abogado General J.H Jacobs en sus conclusiones al asunto, es quizás el criterio esencial que se ha de aplicar para verificar la posible violación del derecho de propiedad (37). Ahora bien, cuál es el alcance del principio de proporcionalidad, en este caso de las medidas adoptadas por las instituciones comunitarias. De las diferentes aproximaciones al principio de proporcionalidad que ha realizado el TJCE se aprecia en determinada jurisprudencia que: el principio de proporcionalidad requiere que las medidas adoptadas por las instituciones comunitarias sean apropiadas y necesarias para obtener los objetivos legítimamente perseguidos por la legislación en cuestión, cuando existe una elección entre diferentes medidas apropiadas se ha de recurrir a las medidas menos onerosas y que las desventajas causadas no sean desproporcionadas a las finalidades perseguidas (38).

En este sentido, y siguiendo a Nicholas Emiliou, el TJCE a la hora de aplicar el principio de proporcionalidad suele utilizar un examen de la medida en controversia que comprende generalmente, aunque no necesariamente tres aspectos: la idoneidad de la medida, esto es que la medida sea apropiada a la finalidad que se persigue; la necesidad de la medida, que esencialmente supone que de la adopción de varias medidas apropiadas se deba elegir la que sea menos onerosa; y su proporcionalidad *strictu sensu* (39).

De todas formas, la cuestión de si la decisión del Ministro irlandés incautando el aeronave de la compañía turca puede afectar de alguna manera a las libertades fundamentales es solventado taxativamente por el

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en virtud del apartado 6 del artículo 228 del Tratado de la Comunidad Europea», *Andorra en el ámbito jurídico europeo, op. cit.*, pp. 401/414.

(37) Conclusiones del Abogado General F. G Jacobs presentadas el 30 de abril de 1996, al asunto Bosphorus, *op.cit*, apartado 62.

(38) Vid. por ejemplo la STJCE de 13 de noviembre de 1990, asunto C-331/88, *The Queen contra Minister of Agriculture, Fisheries and Food and the Secretary of State for Health*; ex parte: Fedesa e.a, *Rec. 1990*, considerando 13, p. I-4063; y la STJCE de 5 de octubre de 1994, asunto C-133/93, C-300/93 y C-362/93, Antonio Crispoltoni e.a contra Fattoria Autonoma Tabacchi y Donatan Srl., *Rec. 1994*, considerando 41, p. I-4905.

(39) Vid. EMILIOU, N.: *The principle of proportionality in European Law. A comparative study*, Kluwer Law International, London, 1996, pp. 191/194.

TJCE, remitiéndose a su jurisprudencia y decidiendo, en su considerando 21, que «los derechos fundamentales invocados por Bosphorus Airways no constituyen prerrogativas absolutas y que su ejercicio puede ser objeto de restricciones justificadas por objetivos de interés general perseguidos por la Comunidad».

2. LOS LÍMITES AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de precisar en diversos asuntos y en relación precisamente al derecho de propiedad y al derecho de ejercer una actividad comercial, la necesidad de delimitar el disfrute de tales derechos. Este es el supuesto por ejemplo que se planteó en el asunto C-280/93, Alemania contra Consejo, en el ámbito de la política agrícola común, y en concreto en referencia a la organización común de mercados del plátano. En dicho asunto el TJCE manifestó que tales principios no constituyen prerrogativas absolutas, sino que deben tomarse en consideración en relación a su función en la sociedad. Y que en consecuencia, las restricciones al derecho de propiedad y al libre ejercicio de las actividades profesionales son permitidas con la condición de que respondan efectivamente a los objetivos de interés general que persiga la Comunidad y no constituyan una intervención desmesurada e intolerable que pudiera atentar a la substancia misma de los derechos que son garantizados (40).

En concreto, el límite que se plantea al ejercicio de tales derechos es la existencia de un objetivo de interés general que persigue la Comunidad Europea. Aunque en el asunto Bosphorus, este interés fundamental para la Comunidad Europea se encuentre en la medida en que forma parte de la Comunidad internacional, y ésta, en su conjunto, persigue un determinado objetivo de interés general. En efecto, el interés fundamental que justifica esta limitación de los derechos fundamentales consiste «en poner término al estado de guerra en la región y a las violaciones masi-

(40) Vid. la STJCE de 5 de octubre de 1994, Alemania contra Consejo, asunto C-280/93, *Rec. 1994*, p. I-4973, considerando 78, p. I-5065. Asimismo, vid. también la STJCE de 11 de julio de 1989, asunto 265/87, Hermann Schröder HS Kraftfutter GmbH & Co KG contra Hauptzollamt Gronan, *Rec. 1988*, considerando 15, p. 2268; la STJCE de 13 de julio de 1989, asunto 5/88, Hubert Wachauf contra Bundesamt für Ernährung und Forstwirtschaft, *Rec. 1989*, considerando 18, p. 2639; la STJCE de 10 de enero de 1992, asunto C-177/90, Ralf-Herbert Kühn contra Landwirtschaftskammer Weser-Ems, *Rec. 1992*, considerando 16, p. I-64/65.

vas de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario en la República de Bosnia-Herzegovina» (41).

IV. CONSIDERACIONES FINALES

El TJCE en los asuntos Bosphorus y Centro-Com ha iniciado una jurisprudencia que ciñéndose en el conflicto yugoslavo, permite clarificar determinados aspectos concernientes a las sanciones económicas cuya justificación se fundamenta en Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En primer lugar, y dado que a una mayor participación de la Unión Europea en el ámbito de la política exterior le corresponde una mayor posibilidad de interferencia del pilar intergubernamental en la actuación estrictamente comunitaria, el TJCE ha delimitado la discrecionalidad de los Estados en este ámbito. Destacándose la confirmación por el Tribunal de que la actuación de los Estados miembros en el seno de la política exterior no se encuentra ajena al comportamiento de la Comunidad dentro de la esfera de sus competencias. En efecto, la autonomía estatal se encuentra constreñida por la actuación de la Comunidad, a la que se han remitido. Y esto es así, cuando en estos supuestos la Comunidad no es destinataria de las Resoluciones del Consejo de Seguridad, sino que éstas obligan a sus Estados miembros; y éstos se encuentran en una situación, dado el reparto competencial entre la Comunidad y los Estados miembros, de adoptar un instrumento que permita, en el ámbito de sus competencias transferidas a la Comunidad, dar cumplimiento a sus obligaciones.

En segundo lugar, el TJCE interpreta el alcance de las normas comunitarias a tenor de las Resoluciones del Consejo de Seguridad, y en concreto en función de la finalidad que éstas persiguen. Ya que la norma comunitaria es adoptada por la necesidad de que los Estados miembros puedan cumplir con determinados aspectos de las Resoluciones del Consejo de Seguridad.

En tercer lugar se subraya la asunción por parte de la Comunidad Europea de que el interés general que justifica la limitación de los derechos fundamentales de los afectados se cimenta en la existencia de un interés general para la Comunidad internacional. Y es sobre esta base que la Comunidad Europea como sujeto o actor de la Comunidad internacional lo asume como propio.

(41) STJCE de 20 de julio de 1996, asunto Bosphorus, *op.cit.*, considerando 26.

